



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-100/2019

**ACTOR: FLORENCIO CARRETE
MADRIGAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE EL ORO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

La Sala colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor con la promoción del juicio.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de El Oro, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
Coalición	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el CME celebró la Sesión Especial de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, asignó las regidurías de representación proporcional, y elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos.

II. Interposición del Juicio Ciudadano. El nueve de junio, Florencio Carrete Madrigal, interpuso juicio ciudadano, controvirtiendo el acta y/o acuerdo de fecha cinco de junio, por el cual el CME realizó el cómputo de la elección municipal, asignó regidores de representación proporcional, y declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a los integrantes del Ayuntamiento.

III. Recepción de expediente. El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del CME y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció el PRD como tercero interesado en el presente asunto.

V. Radicación y requerimiento. El día diecinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión; y por así estimar necesario, requirió a la responsable, diversa documentación, la cual dentro del plazo concedido para ello, hizo llegar a este Tribunal Electoral.

VI. Acuerdo de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó proponer a la Sala el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que el actor aduce un menoscabo a su derecho fundamental de ser votado y acceder al cargo a la regiduría a la que fue postulado por la coalición integrada por el PAN y PRD para el municipio de El Oro, al considerar una incorrecta asignación de las regidurías.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, se advierte la actualización de una causa de improcedencia del juicio ciudadano promovido por Florencio Carrete Madrigal, que da lugar al desechamiento de la demanda, en razón a la inviabilidad de los efectos de esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 2, fracción II, 10, párrafo 3, y 56 de la Ley de Medios.

La no viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, deriva a que esta Sala Colegiada advierte que la pretensión final del actor consiste en que se revoque o modifique la parte conducente del acta de sesión especial de cómputo municipal, en donde a su decir, el CME indebidamente asignó las regidurías de representación proporcional, derivado de la incorrecta aplicación del artículo 267, de la Ley Electoral local, y en consecuencia se le otorgue la regiduría para la que fue postulado.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto de la Constitución Local; 132 párrafo 1, apartado A, fracción VIII; y 4, párrafo 1; 10, párrafo 3; y 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

electorales del ciudadano y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de una ciudadana o un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral defina cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto de la parte actora, sino también a las contrapartes, incluidos quienes fueran terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso el sobreseimiento, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”².**

Ello, porque alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora – entendiéndose que, de ser fundados, se modificaría la determinación controvertida-, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando la resolución no afecte los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Así, al remitirse al convenio de coalición signado por el PAN y PRD³, en la cláusula sexta, los institutos políticos acordaron que los candidatos

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 194.

³ El cual obra en copia certificada en el expediente TE-JE-109/2019, a fojas 00086 a 000123, por lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis P.IX/2014, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

postulados permanecerán en el partido de cuyo origen partidario procedan, ello de conformidad con las listas presentadas bajo el anexo 1, del que se puede advertir que para el municipio de El Oro, establecieron la procedencia partidaria de los candidatos en los siguientes términos:

EL ORO		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	PAN	PAN
Síndico	PAN	PAN
1 Regidor	PAN	PAN
2 Regidor	PAN	PAN
3 Regidor	PRD	PRD
4 Regidor	PAN	PAN
5 Regidor	PAN	PAN
6 Regidor	PAN	PAN
7 Regidor	PAN	PAN
8 Regidor	PAN	PAN
9 Regidor	PAN	PAN

En efecto, acorde con el Convenio de coalición, la planilla registrada bajo dicha modalidad para contender al Ayuntamiento de El Oro, fue la siguiente⁴:

con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

⁴ Planilla que obra publicada en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, así como la 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2016 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS | SIRC
COALICIÓN PAN-PRD | PAN-PRD

El oro				
A. paterno	A. materno	Nombre	Candidatura	Género
MATA	ALVARADO	ISMAEL	Presidente	♂
DIAZ	RESENDIZ	ISRAEL	Presidente suplente	♂
MONARREZ	ROCHA	BERTHA ALICIA	Sindica	♀
BARRAZA	RUBIO	MARIA EUGENIA	Sindica suplente	♀
DIAZ	ESCONTRIAS	SOLEDAD ELISABETH	Regidora 1	♀
SILVA	ESCONTRIAS	EMMA	Regidora suplente 1	♀
DIAZ	GUTIERREZ	JOSE SOCORRO	Regidor 2	♂
MIRELES	GRACIA	GABRIEL	Regidor suplente 2	♂
DIAZ	SALAS	YESSICA	Regidora 3	♀
BORJAS	MICHEL	MAYRA ISVETT	Regidora suplente 3	♀
CARRETE	MADRIGAL	FLORENCIO	Regidor 4	♂
TORRES	DE LA TORRE	HECTOR ALONSO	Regidor suplente 4	♂
OJEDA	CANO	MARIA DEL CARMEN	Regidora 5	♀
FIERRO	CARREON	ANABEL	Regidora suplente 5	♀
CHAVEZ	RIVERA	CARLOS ELOY	Regidor 6	♂
ARRENDONDO	FAUSTO	PABLO	Regidor suplente 6	♂
NEVAREZ	GUILLEN	LORENA	Regidora 7	♀
ARELLANES	CASTRO	HILDA ARELY	Regidora suplente 7	♀

Posición del PRD

Actor

De la imagen anterior, se aprecia que el actor fue registrado en la cuarta posición, correspondiéndole el género masculino, y la tercera posición que impugna, se encuentra asignada al género femenino.

Entonces, en caso de que le asistiera la razón al actor respecto a que no se debió considerar al PRD para la asignación de regidurías de representación proporcional por no alcanzar por sí mismo el 3% de la votación válida del municipio, al excluir la candidatura postulada por dicho partido de la planilla registrada, atendiendo a lo establecido por el

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

artículo 41, Base I de la Constitución Federal, 184, párrafo 7 de la Ley de Instituciones, referentes a garantizar la paridad de géneros en las candidaturas de representación proporcional que se postulen, así como la alternancia entre ellos hasta agotar cada lista; y el acuerdo del Consejo General IEPC/CG91/2018⁵, por el que instituyó que la totalidad de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas, alternándose con distinto género hasta agotar cada lista; dicha posición en la planilla, habría de sustituirse por una candidatura del mismo género, es decir, del femenino, y el actor aún y cuando ocupa la posición subsecuente, esto es la cuarta, no le correspondería acceder en razón de pertenecer al género masculino.

Por tanto, en tales condiciones, si el derecho que reclama el actor de ser designado regidor en lugar del escaño otorgado al PRD, se basa en la premisa errónea de que él sustituiría a dicha posición por seguir en el orden de prelación de la planilla registrada, es claro que es inviable concederle ese derecho político-electoral, de ahí que sea improcedente el medio de impugnación intentado.

⁵ Acuerdo que se encuentra publicado en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-100/2019

Por consiguiente, si en el caso no son viables los efectos jurídicos que el impetrante pretende alcanzar con la promoción del presente juicio, lo conducente es desechar de plano la demanda, al no haber sido admitida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

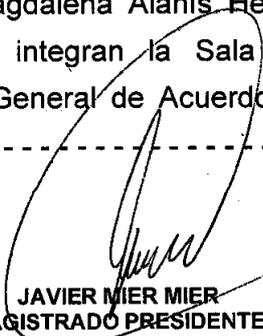
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano promovido por Florencio Carrete Madrigal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de El Oro, y demás interesados por **estrados**. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.**-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS